Juana Patricia Pérez Munguía*

Derecho indiano para esclavos, negros y castas. Integración, control y estructura estamental.

Abstract

Indian law for slaves blacks and castes: Integration, control and legally-classified group structure

This research is concerned, primarily, with studying the legislation that was created to regulate the lives of persons brought from Africa to America, at first as slaves. Over the course of time, as massive numbers of Africans arrived in the seventeenth century the legal form of freedom for this population was born — this created a complex society that had an effect on the composition of social networks, the composition of social groups, and prohibitions/permissions, all of which is clearly seen through the attempts at legislative control imposed by the Crown. My revision of the laws of Indies shows the possibility of distinct paths of research. In the essay below, I will concentrate on integration, control and the structure of the social-legal group in question.

Key Words

New Spain history, Mexico history, slavery legislation, social control, social strata, caste

Introducción

> Muy bien sé que descendéis de un ingrato, y que tenéis relaciones de parentesco con los canes y caines fratricidas, con los sacrílegos Baltazares, con los malditos canes, con los traidores Judas, con los pérfidos Sinones, con los cacos ladrones, con los herejes arrios, y con una multitud de picaros y pícaras que han vivido y aun viven en el mismo mundo que nosotros. SC que acaso seréis, algunos plebeyos, indios mulatos, negros, tontos y majaderos.
>
> Joaquin Fernandez de Lizardi, *El periquillo Sarniento, 1816*.

Las disposiciones legislativas indianas de la época colonial reflejan una serie de necesidades que los colonos hispanos tuvieron en el territorio americano; son asimismo un compendio de los problemas vividos en el Nuevo Mundo dados por su diversidad de calidades y condiciones.

Este articulo pretende un análisis de la legislacion indiana a lo largo de la Colonia. Con dos objetivos particulares: a) hacer un compendio del derecho indiano dirigido al estrato mas desposeido de la sociedad colonial, observando los mecanismos de integración y las estrategias de control y b) desentrañar las etapas politicas y sociales que tuvo el derecho indiano para esclavos, negros y castas.

Una investigación con esas caracteristicas toma una dimension muy ambiciosa y por la brevedad de este texto, sólo se expondran algunos elementos

*Facultad de Filosofía. Universidad Autónoma de Querétaro

de análisis que dejen expuesta la importancia del tema. El criterio de delimitación se definió en tres sentidos: las fuentes, el objeto de estudio y la temporalidad.

Con relación a las fuentes se analizaron las distintas recopilaciones de Leyes de Indias como una referencia concreta para hacer una búsqueda específica de las disposiciones sobre el objeto de estudio: esclavos y castas.[1]

Además, ya realizada esta revisión, encontramos que dichas disposiciones no tienen una extensión excesiva e inalcanzable. Por el contrario, conforman un número razonable de ordenanzas que abarcan varios aspectos de la historia: el control social, los mecanismos de integración y la estructura estamental de la sociedad colonial. Las ordenanzas cobran un significado social en el devenir histórico de negros, mulatos y castas; lo que también da la pauta para encontrar las influencias de las distintas corrientes del pensamiento en la política indiana.

Por otra parte, en el planteamiento teórico nos enfrentamos a un problema de definición de conceptos en dos sentidos: la definición del derecho indiano y la definición de la población de orígenes africanos y de esclavos para comprender el bagaje social de la Nueva España. El carácter enormemente casuístico del derecho indiano, nos hizo clasificar en tres partes nuestro objeto de estudio o la población novohispana desarraigada del Africa Subsahariana y arraigada en América por la fuerza: negros esclavos, negros libres y castas.

Esclavos, porque en esos términos se traían a trabajar al Nuevo Mundo desde el siglo XVI como refuerzo al decaimiento de la mano de obra indígena, que entre otras cosas estaba siendo mermada por los excesos cometidos con ellos, hecho por el que fue protegida por teólogos y eruditos que emprendieron la defensa de la libertad de los indios.

La iniciativa de normar la vida de esclavos, negros y castas es tan antigua como su misma introducción a estas tierras. Desde la llegada de los primeros africanos, se dieron algunos casos de "liberación graciosa", en virtud de su ayuda a los hispanos. Esto modificó la condición de algunos esclavos, en negros libres de manera legal y también para ellos se van a emitir una serie de disposiciones, como una medida de prevención a problemas futuros.

Pero la figura de esclavitud en los africanos que fueron traídos a América fue reinventada respecto a la esclavitud conocida en Europa. No obstante, que las fuentes para la normatividad de ésta son las mismas que en la España medieval, la libertad de esclavos fue un fenómeno hasta cierto punto común en Nueva España, lo que diversificó la legislación emitida para la población de origen africano.

Con la introducción de africanos en este territorio se inició el fenómeno social del mestizaje, lo que propició una transformación en la diferencia entre esclavos y negros, y se ampliaron las posibilidades sociales con el surgimiento de las *castas*. En muchas ocasiones mulatos, beriberiscos, coyotes y zambos fueron incluidos en las ordenanzas, porque eran parte del grupo con antecedentes en África o porque también eran esclavos si nacían del vientre de una esclava, que era la forma de heredar la esclavitud. En el derecho indiano es muy claro que la población denominada como castas, es la que tiene antecedentes africanos e independientemente del color, los derechos y obligaciones recaían por igual por sus antecedentes: la mácula infamante de la esclavitud.

La complejidad del derecho indiano no se reduce sólo a su carácter casuístico; en el caso de la población con antecedentes africanos las disposiciones tocaron todos los aspectos de la vida social, sus derechos, obligaciones, las prohibiciones e incluso el tipo de ocupaciones que podían desempeñar y las que les eran negadas. Este panorama obliga a realizar una clasificación de las ordenanzas tanto en la temática, como en la cronología.

El criterio que se ha seguido para la clasificación de las ordenanzas es el enfoque de los estudios de la marginalidad; así, hay dos grandes grupos de ordenanzas: las que integran a los individuos al orden social, que incluyen a los esclavos y a los libres que están asentados bajo el mando de españoles y, las que están orientadas a los sectores marginales de la corona: los cimarrones, los libertos ambulantes o merodearores de los territorios españoles. En otras palabras, estas ordenanzas se orientan a los marginales, pero también son incluyentes en la medida que buscan recuperar algunos sectores al servicio y protección de la corona.

Esto viene a colación porque el argumento más sólido que protegió a los indios de la esclavitud fue el nombrarlos súbditos de su majestad. Cosa que no ocurrió con los esclavos, pero sí con los libertos.

Otro problema es la definición del derecho indiano y la variedad de los órganos legislativos que tomaron disposiciones sobre los esclavos, negros y castas. Tal variedad se manifestó en tres ámbitos: a) el indiano metropolitano que emana de las

autoridades españolas y lo representaron el rey, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla; b) el derecho provincial novohispano que emanaba de los representantes del rey en América: el virrey, cabildo civil y eclesiástico, la Real Audiencia, etc. y c) el castellano comprendido en las recopilaciones de leyes. El derecho indiano emanaba de las autoridades españolas y en éste se ha concentrado el presente estudio.

Sobre la denominación genérica de leyes hubo disposiciones de diverso contenido, jerarquía y validez. En la validez veremos que en vista de que se emiten por problemas ya suscitados, chocan con la realidad novohispana que era compleja y rebelde. Los contenidos por el contrario, muestran la realidad que intenta controlarse. En la jerarquía cabe preguntarnos ¿cuáles fueron realmente aplicadas en la medida que tenían mayor importancia? Con todo esto, nos planteamos el problema de la eficacia y operatividad del derecho indiano en este sector de la población que, sabemos, tenía un carácter rebelde desde el momento que era traído en condición de esclavo.

Con la legislación se procuró normar y ordenar a una sociedad heterogénea en su composición y desarrollo. En cada región las ordenanzas tuvieron una efectividad distinta, ya que no fue el mismo resultado de las ordenanzas en las costas de la Nueva España, que en la zona central en donde se levantaron las ciudades hispanas y había mayor presencia de las autoridades.

En vista de que hay una realidad que enfrenta a la legalidad, tendrá gran importancia el seguimiento de lo que ocurría en la vida cotidiana, que por sí sola tiene mayor validez histórica para nosotros. De ahí que el análisis del derecho indiano sea un primer paso para acercarnos a esa realidad, dado que el mismo carácter casuístico es un reflejo de problemáticas particulares y muestra las variantes de la vida cotidiana de la población que nos interesa.

La legislación para esclavos negros y castas no ha sido un tema central en las investigaciones del derecho indiano español, pero su importancia ha sido reconocida por algunos autores, entre los que están: Antonio Muro Orejón, *Cedulario Americano,* Carlos Herrejón Peredo, "Magro y Beleña ante la Pragmática de casamientos", Andrés Lira, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano,* Ramón María Serrera, "Sociedad estamental y sistema colonial" y Manuel Lucena Samoral, *Los códigos negros en la América española.* Los dos últimos se concentran en la importancia de la relación entre la legislación y la forma en que fue estructurada la sociedad en América. En particular Lucena Samoral analizó los códigos carolinos y su repercusión en los casos de Santo Domingo, Luisiana, Puerto Rico y Cuba. En materia de derecho indiano para esclavos, negros y castas aún queda mucho camino que recorrer. En la medida que se avance en las investigaciones de los principios legales que construyeron la estructura colonial se podrá comprender el arraigo que aún pesa en nuestras sociedades con herencia hispana de la vieja estructura estamental.

1. Gestación y longevidad del derecho indiano.

La legislación para esclavos es más antigua que el derecho indiano. Si observamos el cuadro de las fuentes históricas, vemos que códigos como las Siete Partidas (Alfonso X, 1256) que, a su vez, deviene del derecho romano, ya tenía contempladas las figuras de control, separación estamental e integración de los esclavos a la sociedad a través de la manumisión. El derecho indiano parte del momento en que la corona española empieza a legislar sobre los territorios americanos, incluyendo las primeras capitulaciones de Cristóbal Colón; no obstante, con las disposiciones para poblar la isla de Cuba y la constitución del Consejo de Indias se funda la institución propiamente indiana.

La llegada a la Nueva España, como sabemos, es posterior a estos acontecimientos. Por ello, es importante hacer la diferencia entre el derecho indiano y el derecho provincial novohispano, que dará inicio después de 1521 cuando se consuma la conquista.

La legislación para esclavos a lo largo de la aplicación del derecho indiano es tan antigua como la colonización de los primeros territorios, pues en la Nueva España ya Pánfilo de Narváez trajo consigo esclavos negros. No obstante, estas primeras introducciones de esclavos todavía son anteriores a la introducción masiva que empezará después del debate de Valladolid (1542).

De acuerdo con los primeros hallazgos de las ordenanzas para los esclavos negros que fueron introducidos a América, hay una cédula que está incluida en la Recopilación de las Leyes de Indias, y es de 1528, año en que el rey Carlos y doña Juana su madre firmaron la cédula real en la que promovían la liberación de los esclavos que se escapaban de otros territorios y se iban a los de España.[2]

La importancia de esta cédula real es que se otorga a los esclavos el derecho de libertad a cambio de una cantidad de veinte marcos de oro y la promesa de asentarse a trabajar con un español. No obstante, con esta cédula real algunos cimarrones

adquirieron la posibilidad de ingresar a la sociedad como libertos y sin ataduras a un amo. Entonces ¿qué pasó con la negación de personalidad jurídica reiterada en las Leyes de Indias a los esclavos, negros y mulatos? El derecho para los esclavos está plagado de este tipo de paradojas, por lo que intentar dar una respuesta a ellas es uno de los objetivos principales de esta investigación.

Con cédulas como ésta se establece una relación entre las autoridades virreinales y los nuevos libres, porque a pesar de que no se especifica ninguna consecuencia en las leyes del mismo año, el resultado inmediato es que como libres adquirieron "personalidad jurídica", iniciándose el mecanismo de integración relacionado directamente con el control de la población liberta e impactándo la conformación de la estructura estamental. Como libres tenían las mismas obligaciones que los indios, pero no les estaba permitida la colectividad, quedando en el último sitio de los derechos.

El corte natural para el derecho indiano inicia con las fracturas y el resquebrajamiento entre la corona española en sus territorios americanos. Para el caso de la Nueva España desde 1767 las contradicciones sociales se agudizaron a la luz de la legislación borbónica que intentó, primero recuperar el control y después, hacia 1776, reinstalar la estructura estamental con la *Pragmática Sanción,* poniendo un freno a la integración social que se venía dando desde la última etapa del siglo XVII. La agudización de las contradicciones trajo el ocaso del antiguo régimen que se cimbró en 1810 que, en el caso de la Nueva España, también marcará el fin del derecho indiano para esclavos. No obstante, el llamado a cortes en Cádiz dio las últimas luces de la discusión sobre los esclavos y las castas de América, particularmente con la búsqueda de representación de las castas y la defensa sostenida por fray Servando Teresa de Mier que no llegó a impactar en la política novohispana respecto a la población de origen africano. Lo que nos lleva a darle mayor peso a los bandos de abolición de la esclavitud emitidos por el cura Hidalgo en Valladolid y Guadalajara, que contenían la novedad en la historia del abolicionismo: la "pena de la vida" a quien poseyera esclavos, cosa que no ocurrió ni en Estados Unidos, ni en los países latinoamericanos.

La periodización plantea un problema de larga duración que permite la posibilidad de mostrar los cambios en la política virreinal a través del paso del tiempo y las repercusiones que estos tuvieron en las condiciones de vida de esclavos y libertos en la Nueva España.

2. El debate por la naturaleza humana. Principio de la esclavitud y construcción de la sociedad estamental.

En *El Político* de Platón un joven clasifica a los seres animados, en hombres y animales y un extranjero replica irónicamente: si las grullas hicieran la clasificación, los dividirían en grullas y animales. Y los hombres naturalmente, quedarían entre los animales.

Cornelius Castoriadis, *Sur Le politique de Platon.*

Los problemas jurídicos ocasionados por el descubrimiento de América rebasaron las tesis del derecho tradicional español por la presencia de una figura nueva: el indio americano. En consecuencia, el discurso de los teólogos y juristas emergió con un motivo de reflexión: clasificar la "naturaleza del indio", creando una gran civilización en la que cada integrante ocupó un lugar definido en la escala de derechos y obligaciones. Si se pudiera definir jurídicamente este hecho, lo haríamos con las palabras que Robert Cover usó para referirse a la creación de la cultura del derecho: "una gran civilización jurídica se caracteriza por la riqueza del *nomos* en el cual está situada y al cual contribuye a construir. El variado y complejo material de ese *nomos* establecen paradigmas de consagración, resignación, contradicción y resistencia".[3]

El objetivo de los teólogos y juristas era proponer lineamientos a la Corona sobre la política de colonización en el Nuevo Mundo y la licitud de la esclavitud. Fueron los teólogos quienes propusieron soluciones, dada la credibilidad de que gozaban con relación al lugar que ocupaba cada cual en el mundo; además de que eran los únicos calificados para clasificar "lo humano" tomando como fuente la divinidad de Jesucristo. La misión del teólogo -decía Vitoria- "es tan extensa que no hay argumento alguno, no hay disputa, no hay lugar que sea ajeno a su profesión".[4] Ellos inventaron el concepto de indio y en el proceso se reinventaron a sí mismos y a los otros, es decir a los africanos.

En el debate de Valladolid (1542) se confrontaron dos posturas eruditas del momento: fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda.[5] Sin duda es el debate más representativo sobre la naturaleza del indio, porque de él se desprendieron resultados para la normatividad de la dominación y en gran medida antecede las particularidades de la legislación para esclavos en el Nuevo Mundo.

Para los interesados en estudios de la historia colonial es importante regresar a él por dos razones: a) marca un hito en el estudio de la naturaleza humana en América, porque es el punto de partida para analizar la formulación de la doctrina de desigualdad que implantaron los europeos. En realidad, como expone Todorov, es la lucha entre la igualdad y la desigualdad; entre la identidad y la diferencia.[6] Por lo tanto, es materia obligada para todos los interesados en el estudio de la esclavitud, la conformación de la estructura estamental y el derecho.

b) La otra es analizar la formulación de tesis colonialistas diametralmente opuestas e inspiradas en la diferencia, como principio explicativo de la legitimidad de la legislación indiana. En estas tesis hay un principio de normatividad de la Conquista y la colonización sustentado en la superioridad de uno (el español) en detrimento de los otros (el indio y el africano).

La justificación del sometimiento se fundamentó en las estrategias que se usaron para establecer la diferencia. En el caso de Las Casas se sintetizan las tesis de la iglesia universal y se concentró en una integración por la vía pacífica de la evangelización y el reconocimiento del otro. En Sepúlveda es un sometimiento por la vía de la esclavitud para "liberar" a los indios de la barbarie. En ambas posturas está inserto el sometimiento, ambas legitiman la dominación y son base del sistema jurídico.

Esta dicotomía es útil para el análisis histórico de la época, como lo ha sostenido Todorov en *La Conquista de América. El problema del otro.*[7] Pero el estudio de la diferencia como principio explicativo tiene proyección en otros dos sentidos. Es decir, en la historia esta dicotomía estuvo presente en todas las guerras y en tiempos de paz. De tal suerte que puede rastrearse casi para cualquier época en donde está presente Europa en relación con cualquier otra civilización, porque han sido los expertos en construir la imagen de los otros. En la historia se puede elaborar una cronología (siempre cambiante en sus contenidos) de los planteamientos de la diferencia humana, en la cual se da prioridad a los aspectos que permiten a las culturas reconocerse a sí mismas y definir su lugar, o en su defecto, ser reconocidos por otros y asumir su lugar. En una sociedad dividida en estamentos esta es una condición ineludible.

El otro sentido es que el hombre se busca a sí mismo y hace uso de distintas formas de pensamiento para evocar esta dicotomía, que también es uno de los ejes de los estudios filosóficos, antropológicos, sociológicos, etnológicos, entre otros. Por lo tanto, el historiador no puede darse el lujo de desdeñar el enfoque de la diferencia, ya que históricamente ésta ha dado pie para sustentar sistemas en los que legalmente integrantes de una sociedad quedan expuestos al control, estructura y sometimiento con bases legales. Con toda certeza podemos decir que este tipo de análisis puede arrojar resultados importantes en cualquier época de la historia, ya sea con el enfoque jurídico, teológico, filosófico o político.

La legitimidad teórica y legal de la esclavitud estaba presente en casi todas las tradiciones occidentales: en la filosofía griega, en el derecho romano, en los fundamentos de los padres de la iglesia, y en el Antiguo y Nuevo Testamento. La esclavitud era vista como un castigo básicamente atribuible a la impiedad y la insumisión de los bárbaros, término que acabó imponiéndose al ser de comportamientos inhumanos y carente de razón.[8]

La esclavitud era una institución ya antigua hacia 1492, y aceptada en el mundo de Europa Occidental y Oriental. Pero con el descubrimiento de América, una parte de los promotores de la evangelización cuestionaron la esclavitud por considerarla como una institución injusta y en gran medida ilícita.

¿Qué papel desempeñaron los cristianos ante los no cristianos en el proceso de conversión? En el mundo cristiano de la Edad Media se tomó prestado el argumento de los clásicos griegos: "todo el que no fuera griego, era bárbaro". Entre los cristianos estaba clara la diferencia religiosa entre ellos y los otros, ya fueran bárbaros, judíos o moros, de manera que el mundo religioso se dividía en dos: los cristianos y los que no lo eran. Poco a poco maduró una tradición de censura hacia las prácticas contrarias a la fe católica, pero no se dio un proceso sistemático de conversión con la magnitud de la experiencia americana. Durante las guerras, en los pueblos cristianos prevaleció la idea de que los vencidos eran prisioneros, no esclavos. En América, los vencidos pasaron a ser esclavos, pero con serias dificultades para asumirlo legalmente, por lo que se modificó la concepción de la legitimidad de la esclavitud.

En la época de la dominación visigoda en España, ya se encuentran esclavos incluso como dueños de un patrimonio, pero sin poder disponer de él. En las Leyes de Partidas (3.16.13) se asentó que el cristiano no podía ser siervo de judío ni de moro y en los casos en que así ocurriera, el cristiano quedaba libre; pasaba lo mismo si el siervo o esclavo se convertía al cristianismo.[9]

Con el encuentro del Nuevo Mundo surgió una multitud de problemas acerca de la condición de

los indios. Eran los nuevos no cristianos, pero ¿cómo clasificarlos?

Todorov expone una fórmula sencilla y eficaz para explicar lo que Cortés veía ante sus ojos: comprender, tomar y destruir.[10] Y no es extraño escuchar en autores como Vitoria, decir que la esclavitud era un paso notable al camino de la cristiandad y la liberación; en parte esa había sido la experiencia de la España medieval. La justificación de la esclavitud en pos de la conversión cobraba fuerza como argumento entre los juristas y teólogos hispanos. Al tiempo que los conquistadores, bajo diversos pretextos, extendieron la práctica de la esclavitud hasta que ésta se convirtió en un problema que empezó a preocupar a la Corona de España.

De obras como la de Palacios Rubios (1514) nació la necesidad de reglamentar la conquista, que ya desde entonces había sido caótica, poniéndose en marcha la obra jurídica. Los teólogos se adjudicaron la misión de clasificar a los nuevos no cristianos y considerar la enorme diferencia de su relación con los no cristianos del Viejo Continente, manifestándose aquí un hecho sin precedentes: la duda sobre el linaje humano de los indios.

En el Viejo Continente la humanidad de los gentiles no se sometió a discusión, pese a que por sus costumbres eran considerados como bárbaros e inferiores por los cristianos. La diferencia entre los católicos y los otros no se limitaba a la fe que profesaban; se pueden agregar las costumbres, la lengua, el reino, entre otras.

Todorov define el encuentro con América como el descubrimiento que el yo hace del otro o, más bien, el descubrimiento de los americanos como el más asombroso de nuestra historia. Este acontecimiento en la experiencia del cristianismo significó un triunfo universal. En esta victoria la erudición del cristianismo occidental pasó por un proceso de conocimiento, en el que se pusieron al servicio de los teólogos todas las teorías al alcance para deslindar en qué lugar del reino de Dios quedaba el indio americano y en qué medida podían aplicarse los títulos clásicos de la esclavitud.

La definición de la naturaleza del indio se convirtió en un punto crucial para legitimar la conquista y las opiniones se polarizaron. El caos ocasionado por los conquistadores obliga al rey Carlos V a tomar una decisión para elaborar un cuerpo doctrinal sobre el tema de la servidumbre y la guerra a los indios. La solución ideal que se tomó en el delicado asunto por parte del rey fue la creación de las *Leyes Nuevas* y: declarar ilegítima la esclavitud y desterrarla de América, no sólo la que propiciaron los conquistadores, sino también la existente entre los mismos indios.

Autores como Pérez Tudela afirman que Las Leyes Nuevas (1542- 1545) no dejaron satisfechas las aspiraciones del padre Las Casas, así que podríamos hablar de un "triunfo parcial" y por consiguiente, de un "fracaso parcial".[11]

El triunfo parcial está en el título XII, de la primera ley de la Recopilación que alude a las Leyes Nuevas y a las ordenanzas de Felipe II (1563) y de Felipe III (1601).

> *Habiéndose reconocido cuán dañoso y perjudicial es a los indios el repartimiento, que para los servicios personales se introdujo en el servicio de las Indias, y que por haberlo disimulado algunos ministros, han sido y son vejados en sus ocupaciones y ejercicios, sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por los señores reyes, nuestros progenitores, está ordenado y mandado todo lo conveniente a su buen tratamiento y conservación, y que no haya servicios personales, pues éstos los consumen y acaban, y particularmente por la ausencia que de sus casas y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra Santa Fe Católica, atender sus granjerías, sustento y conservación de sus personas, mujeres e hijos; y advertido cuánto se excedía en esto, en perjuicio de su natural libertad [....] ordenamos y mandamos que los repartimientos como antes se hacían de indios e indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otros cualesquier, cesen.* [12]

A pesar de que la contribución de Las Casas se mantuvo en el ámbito jurídico del trato de los indios, en sus escritos muestra que estos no se hicieron demasiadas ilusiones respecto a la operatividad de las normas legales en las Indias. El impacto negativo de las *Leyes Nuevas* entre los conquistadores del Nuevo Mundo provocó una pronta suspensión del documento y en ese contexto, da la impresión que se regresa al punto de partida de la discusión.

Carlos V en su Provisión dada en Malinas el 20 de octubre de 1545, respecto del capítulo 30 de las Leyes Nuevas, dijo: "habemos acordado revocar la dicha ley y dar sobre ello esta mi Provisión en la dicha razón, por la cual revocamos y damos por ninguna y de ningún valor y efecto el dicho capítulo y la ley suso incorporada, y reducímoslo todo en punto y estado en que estaba antes".[13] De ahí que, entre los pesimistas, los triunfos aislados de Las Casas parecieran rotundos fracasos. Pero no fue así.

No hay que perder de vista que las *Leyes Nuevas* fueron el resultado de un debate, y como tal constituyeron una creación erudita que ejerció influencia en el derecho propiamente indiano a lo largo de los siglos XVI y XVII, a pesar de la suspensión parcial. También es cierto que en la práctica estuvo limitada a los indios congregados, dado que los insumisos no tuvieron ningún tipo de protección y sin discusión se tomaban como esclavos, como se ve en la obra de Silvio Zavala, *La esclavitud de los indios*.

Una característica importante de este *corpus* legal es que la presunción de libertad se daba en favor de los indios sometidos, por el hecho de ser vasallos de la Corona, y esto fue un gran logro de Las Casas. Con el vasallaje del indio, las Leyes Nuevas lograron darle el golpe definitivo a la esclavitud y someter a los dueños de esclavos a la normatividad que les obligaba a exhibir los títulos justos de posesión a las autoridades de la Corona. El reconocimiento del vasallaje del indio es lo que permite la continuidad del pensamiento lascasiano en el derecho de Indias.

En 1545, el mismo año de la suspensión de este *corpus* legal, el rey Carlos V ordenó poner en libertad en modo absoluto a las mujeres y niños que catorce años antes habían sido esclavizados, e instó al procurador general de los indios a que promovieran la causa sin descanso. Es decir, que la suspensión no implicó el desproteger a los indios por completo.

Aunque si se observa un retorno al estado anterior en el trato a los indios insumisos, que eran tomados como esclavos, respecto a estos no se hacía mayor diferencia si lo comparamos con en el trato que recibían los esclavos negros, pues en la gran mayoría de las cédulas dirigidas a los esclavos negros, se incluía a los indios en cautiverio. En este caso el elemento que distingue los indios congregados de los indios insumisos, es la condición. La condición de esclavos era lo que hacía necesario mantener a indios y negros bajo un control más estricto que al resto de la población.

Finalmente, contrario al argumento de Las Casas como defensor del derecho a la libertad del indio, la historiografía de la esclavitud africana ve al obispo de Chiapas como autor de la legitimación del tráfico de esclavos africanos. Por eso es que aumenta el interés en la argumentación de este personaje respecto a la naturaleza humana y a la esclavitud. ¿Qué pasó en el pensamiento de Las Casas que defendió la libertad de unos condenando a la esclavitud a otros?

En 1558, la Real Audiencia de la Nueva España respondió al Consejo de Indias que sería conveniente se bajaran las tasas de la compra de negros; esta carta ya establecía las incomodidades que ocasionaba la venta de esclavos. Acostumbrados al repartimiento, los españoles se quejaron de los costos de los esclavos, pero esta carta también expresaba que ya en la segunda mitad del siglo XVI se había iniciado el tráfico masivo de esclavos negros y que la esclavitud de los indios congregados quedó prohibida; la queja se redujo a que en:

> *...esta tierra no hay otro fervicio, y que la dicha provisión se pregonó en la ciudad de Sevilla, a trefe de julio del año paffado de cincuenta y feis y en effa ciudad de México,a diez y fiete de mayo de cincuenta y fiete y que no ebargàte, que por los mercaderes fe fuplicó della ante nos, y pidieron fe fobreyevaffe la execufion por muchas causas que alegaron y fe ofrecieron a probar, fe proveyó que fe guardaffe y fe han puesto a no veder los negros, con que les tomó la taffa, difiendo que pierden mucho del cofto y que efto lo hafen teniendo que los que fe han llevado defpués que fe pregonó la proviffion en la ciudad de Sevilla, hafta que oy fe publicó son más de feyscientos negros y negras que fe han vendido a ciento setenta y cinco y ciento ochenta y dosfcientos pefos de minas, algunos a luego pagar y algunos fiados...*[14]

La carta es sólo el inicio de los problemas que acarreó el tráfico masivo y que a partir de éste debían solucionarse desde España para evitar las complicaciones en las distintas provincias.

3. Ironía de la manumisión legal: libertad y autonomía o continuidad de la estructura estamental y énfasis del control.

La historia de la legislación para esclavos negros y castas tiene básicamente dos características: a) ubica los derechos y obligaciones de cada estamento, bajo una perspectiva incluyente y b) refleja las necesidades de control de la población. En el caso de los amos limita las atribuciones y los excesos, e introduce algunos elementos del derecho de los esclavos. En el caso de los negros, los mulatos esclavos y las castas libres define sus obligaciones y limita sus acciones. Aunque estas características se fueron dando paulatinamente. Por ejemplo, las que limitan los excesos de los amos se dieron hacia la segunda década del siglo XVI y las que limitan las acciones de los negros, esclavos y castas surgieron hacia mediados del siglo XVII.

Como un ejercicio de comprensión del derecho indiano se observaron algunas variantes, dando como resultado la delimitación de dos períodos. Sin riesgo de equivocación se puede decir que el primero se define como ensayo e integración y va de la segunda mitad del siglo XVI a la primera del siglo XVII. Las características fueron definir el trato de los esclavos, los costos, y detalles como ¿cuáles esclavos serían bien recibidos y cuáles no? En la cédula de 1568 dada en la Villa de Valladolid, el rey Carlos y doña Juana, su madre, fueron informados de que en los territorios de indias se habían introducido esclavos beriberiscos y moros y en virtud de que cuando "obtienen la libertad regresan a la religión de Mahoma haciendo con ello grave ofensa a Dios Nuestro Señor, conviene que los que se pasen a estas partes, se echen de las Indias".[15]

Asimismo, se definieron las ocupaciones que podían realizar y las prácticas que debían prohibirse. En este sentido hay varias cédulas aisladas, pero las *Ordenanzas de la Mesta* de 1574[16] contienen los artículos que establecieron el control de los esclavos y los negros en el trabajo del campo y en el comportamiento que debían observar. Entre otras cosas se determinó:

> a) Capítulo 23. Que ningún español ni mestizo que sirviere a cualquier dueño de estancia, ni ningún negro, ni morisco pueda tener hierro suyo con que hierre ganado para sí...
>
> b) Capítulo 44. Que ningún indio, ni mulato, ni negro, ni mestizo que haya sido vaquero que esté en pueblo de indios de los comarcanos a las dichas estancias de ganados, o alguna de ellas, no pueda tener lanza, ni dexaterradera de ninguna suerte ni manera que sea, so pena de veinte pesos de minas...
>
> c) Capítulo 45. Que los mayordomos y criados que hubieren servido y cometido delitos, castíguense vendiendo el castigo dellos y que sirvan al mismo dueño.
>
> d) Capítulo 56. Que ningunos mestizos, indios, negros, mulatos no tengan caballo propio.

En este período también se inicia el proceso de manumisiones por distintas vías legales: la liberación graciosa, la compra, la herencia y la petición de cambio de amo. Todas estas formas impactaron en el crecimiento de la población libre, lo que propició un reforzamiento en el control de negros y castas. Las cartas de liberación muestran las características de la condición de un liberto, bajo las cuales se reglamentaba tácitamente que el amo:

> ...se desapodera de los bienes de éste, título, voz y recurso y en ello lo sede y renuncia, transfiere en él su derecho y le confiere el poder irrevocable de su hecho y causa propia, para que en adelante pueda y para siempre como persona libre, tratar y contratar, comprar y vender, entrar y salir en ciudades y villas y lugares de estos reinos y los extraños, otorgar escrituras y testamentos por cualesquiera instrumentos y contratos y usar en todo de su libertad.[17]

No obstante, detrás de esta nueva condición, el liberto entraba en una red de restricciones que enfatizaban el control de su comportamiento y obligaciones distintas a las que tenía como esclavo. El auto acordado de 1577 exponía una de las primeras obligaciones de los libres: "que la negra o mulata libre que estuviere casada con negro o mulato cautivo pague por cada uno dos pesos de tributo, y si estuviere casada con indio no se cobre de ellas más que el tributo que su marido debiere".[18] De hecho, esta disposición contravenía el principio de que los esclavos no pagaban tributo; la diferencia estamental se hace presente en otro sentido: el amo no pagaría tributo por el esclavo, pero en caso de matrimonio esta obligación se le imponía a la pareja libre.

Esta disposición coincide con un elemento interesante en la conducta de los esclavos. En los registros parroquiales se observa que el matrimonio entre libres y esclavos fue una práctica verdaderamente escasa a partir de 1600.[19] Este

será uno de los motivos de ausencia de uniones entre personas de distintas condiciones, aunque sí de la misma calidad. La manumisión de negros y mulatos dejó impreso en la norma elementos del sistema estamental que los colocó en la posición más controlada, al menos en la letra.

Por otro lado, las manifestaciones de resistencia fueron asimismo una constante de este estamento, como se dijo más arriba en la cita a Robert Cover, para quien "el variado y complejo material de ese *nomos* establece paradigmas de consagración, resignación, contradicción y resistencia". Dicha situación también puede leerse en la legislación, con las ordenanzas de la Mesta (1574) que inician el proceso de las prohibiciones en el uso de armas en respuesta a los intentos de sublevación. Esta restricción fue reiterada en distintas ocasiones: la cédula de 1583 establece "que ningún indio ni india, ni negro ni negra, mulato o mulata, ya sea esclavo o libre no traiga cuchillo alguno de carnicero con punta, pena que siendo aprehendido con él, les sean dados cien azotes públicamente por las calles acostumbradas".[20] Y en el auto acordado del 14 de abril de 1612 citado en el número cuatro de la siguiente lista.

El aumento de población libre condujo al Consejo de Indias a redactar varias ordenanzas y autos acordados que intentaron someterla a un control más riguroso, al tiempo que se reforzaba la condición de cada estamento. Abril de 1612 fue un mes activo en este sentido con las siguientes disposiciones:

1. Ordenanza y auto acortado del 2 de abril de 1612, "...que los negros y mulatos no se junten en ninguna parte pública ni secreta, de día ni de noche, a título de cofradías o en otra manera, so pena de doscientos azotes a cada uno de los que hallaren en dichas juntas".

2. En el mismo día también se acordó "que los priores, vicarios y superiores de los conventos no los consientan. Y todos los mulatos y mulatas libres que hubiera en esta ciudad sin oficio propio, asienten a servir con amos conocidos, donde se entregan y excusen los daños que se causan de andar en la República ociosos y vagabundos..."[21]

3. Ordenanza y auto acordado del 14 de abril de 1612, "...Que en ningún entierro de negro ni negra, mulato ni mulata libre ni esclava, se puedan hallar ni se hallen más de cuatro negras, ni cuatro negros, so pena de doscientos azotes a los que se hallaren...

4. El mismo día se acordó que ningún mercader ni otra persona alguna pueda dar ni vender a ningún negro ni negra, mulato ni mulata libres ni esclavos, ningún género de armas ofensivas ni defensivas, pólvora ni municiones, por ningún color ni causa, en poca o mucha cantidad.[22]

5. Que ninguna negra ni mulata libre o esclava pueda traer ni traiga joya alguna de oro, plata, perlas ni vestidos de Castilla, ni mantos de seda, so pena de cien azotes y pérdida de tales vestidos, joyas y perlas.[23]

6. Ordenanza y auto acordado del 16 de abril de 1612, "...Que los negros y mulatos, negras y mulatas libres que no tuvieren oficio propio, no vivan ni tengan casa de por sí, sino que luego asienten a servir con sus amos, como está mandado, so pena al que lo contrario hiciere de doscientos azotes".[24]

La característica de las ordenanzas, provisiones, cédulas y cartas que siguieron a las Leyes Nuevas es que en la mayoría de ellas se ofrecen razones y motivos dentro de una justificación doctrinal que las explica. Cosa que es muy útil al historiador porque le permite analizar el derecho indiano a través de un contexto histórico determinado.

Volviendo a los ejes que distinguen a cada período, en la legislación que surge de la Casa de los Habsburgo hay un trasfondo humanista, ya que la norma deviene del hombre y es él quien debe establecer las condiciones de orden social. Incluso en las ordenanzas que normaron el castigo de los esclavos puede observarse que es el hombre quien decide los límites de la autoridad del rey y lo deja en manos de sus funcionarios, incluso cuando se trata de la pena de muerte.

La cédula dada por Juan de Sámano por orden de la reina Juana el 27 de octubre de 1534 dirigida a la cancillería real de la Nueva España expone que:

> *...soy informado que los indios y negros que por delitos que cometè en effa tierra, procedeys contra ellos y que algunos conforme a justicia condenays a muerte apelan para eftos reinos de que por la dilación ay inconveniente: pa evitar los quales he platicado en el nueftro còsejo de las indias fue acordado que debiamos màdar dar esfta nuestra cédula: por la qual vos mandamos, que los indios y negros que por fentenfia viéredes codeando o de aquí en adelante condenaredes conforme a justicia a muerte o perdimento de mièbro o aquiftiò de tormento apelarè para ante nos o nuestros reynos de la sentencia o fentencias que contra ellos vuieredes dado o dieredes de aquí en adelante, no les otorgueis tal apelación antes llamadas y oydas las partes que conoced en fegunda inftancia.* [25]

En general, el período de los Habsburgo definió el tipo de esclavitud que se practicó en América

durante la época colonial. En este sentido, la lectura de las leyes dictadas para negros, esclavos y castas es un testimonio muy importante, a pesar de la constante contradicción entre la norma y la cotidianidad. Cédulas, autos y ordenanzas reflejan tanto el tipo de problemas suscitados con el complicado sistema estamental, como la forma en que se intentó establecer el orden socio-jurídico. La política de los Habsburgo dejó en manos de los amos la justicia de los esclavos, no obstante, tomando como base el *Código de las Siete Partidas,* el Consejo de Indias y el rey condicionaron la conducta de los amos instándolos a no corromper a los esclavos, darles casa, vestido, sustento y religión al tiempo que limitó los excesos de tipo sexual. Aunque, los límites de la esclavitud están cargados de grandes paradojas, uno de los ejemplos representativos es que desde 1529 se emitió la cédula que regulaba el *orden que se ha de tener en herrar a los esclavos,*[26] así como otras que legitimaban las mutilaciones y torturas, al tiempo que en otras se procuraba el buen tratamiento de los mismos.

El segundo período está marcado por el auge de la legislación para esclavos, negros y castas en una estrecha relación con el mestizaje y las manumisiones por distintas vías legales, fenómenos que complicaron la estructura de las tres calidades: españoles, indios y negros. El control se desbordaba con el crecimiento de las diversas denominaciones de castas. Entre 1683 y 1789 se ve una preocupación por promulgar ordenanzas y cédulas reales que intervienen en la relación esclavo-amo y en la normatividad de las castas libres. Hay incluso algunas reiteraciones que dejan claro el enfrentamiento entre la realidad y la legalidad.

Dentro de este período, entre 1766 y 1789 hay dos fenómenos paralelos: en la práctica cotidiana se da una línea de crecimiento en la integración de esclavos y libres, por la capacidad de manumisión a través de la compra y por ciertos elementos de colectividad a través de cofradías y fiestas. Mientras que en la práctica legal se ve un notable crecimiento en las disposiciones de control y hay un reforzamiento de la estructura estamental, incluso más definido que en el período anterior. Los lineamientos de esta época están insertos en el reformismo y pragmatismo borbónicos.

En la casa Borbón las ordenanzas tuvieron una tendencia ilustrada. En particular se elevó el concepto de *orden* a todos los ámbitos de la vida de los esclavos, negros y castas; en múltiples cédulas se intentó restablecer el lugar en lo social, económico y religioso que correspondía a cada estamento. Los códigos representativos de esta tendencia fueron el *Código Negro*[27] y la *Pragmática Sanción*. El primero se elaboró para los esclavos y establece las formas de conducta que se debían observar, entre otras preocupaciones cotidianas, en el trabajo, en el castigo, las diversiones, los viejos y los enfermos, obligaciones y correccionales, entierro de los que fallecieren, cómo debían disponerse las habitaciones y enfermerías, la cantidad y calidad de los alimentos. *El Código Negro* también incluía las obligaciones de los amos. En efecto, en el capítulo II se normaba que:

> *Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos y a sus mujeres e hijos ya sean estos de la misma condición, o ya sean libres, hasta que puedan ganar por sí, con que mantenerse presindiendo hacerlo en llegando a la edad de doce años en las mujeres y catorce en los varones y no pudiendo dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos y clase de ropa, que deben suministrar por la diversidad de provincias, climas y temperamentos y otras causas particulares se previene que en cuanto a estos puntos las justicias de los distritos de las haciendas con acuerdo de Ayuntamiento y Audiencias del Procurador y síndico en calidad de protector de esclavos, señalen y determinen la cantidad y cualidad de alimentos y vestuarios...* [28]

La *Pragmática Sanción* estaba dirigida a toda la sociedad, impulsaba la autoridad paterna en la familia y restablecía la condición de desigualdad del sistema estamental. Para ello determinaba la forma en que debían llevarse a cabo los esponsales y matrimonios para conservar la diferencia de calidades y condiciones de manera que "no se hicieran ofensas a Dios y se evitaran las discordias en las familias, escándalos y gravísimos inconvenientes en lo moral y político".[29] Según la Pragmática Sanción, en el artículo XIX, cada miembro de la sociedad debería permanecer en su sitio y no unirse a desiguales para evitar el desorden:

> *... y teniendo presente que los mismos o mayores efectos se causan de este abuso en mis reinos y dominios de las Indias por su extensión, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas que no concurren en España; lo que dio movido a que los muy reverendos padres del Concilio IV Provincial Mexicano tratasen en él este importante asunto con la mayor circunspección y diligencia; á que me representasen lo que juzgaren conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformándose a los sagrados cánones y leyes*

de estos reinos, precaviesen los gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad.[30]

A través del pragmatismo borbónico se rescataron las disposiciones de control de la época de los Habsburgo, se impusieron otras más severas y los conflictos que se sostuvieron contra Inglaterra favorecieron a algunos esclavos, sobre todo en el área del Caribe. Hacia 1750 el rey dispuso que a los esclavos que vinieran huyendo de territorios ingleses, ya fuera en tiempos de paz o de guerra, se les diera libertad y refugio.[31]

Ya concluida la época colonial, Juan N. Rodríguez de San Miguel publicó las *Pandectas Hispano-mexicanas. O sea, Código General comprensivo de las leyes generales útiles y vivas de las Siete Partidas, la Recopilación Novísima, La de Indias y cédulas posteriores hasta el año de 1820 con exclusión de las totalmente inútiles de las repetidas*. Sólo en el nombre este código ya lleva inserto el derecho positivo. Las ordenanzas y cédulas comprendidas aquí recogen básicamente las Partidas y la legislación borbónica; en cuanto a la legislación para negros, mulatos y castas se incluyeron las cédulas borbónicas posteriores a la recopilación de Bentura Beleña. Entre 1777 y 1790 se reiteraron las disposiciones que reforzaban el orden social, en particular todo lo que se refería a fiestas religiosas y celebraciones de difuntos, las prácticas de sortilegios y todos los excesos que se suscitaban en estas reuniones. Con relación a la estructura estamental, Rodríguez de San Miguel explicó que la *Pragmática Sanción* se publicó en América con la adición que hace alusión a las castas, mientras que, en España, se redujo a la prohibición de uniones entre nobles y plebeyos.[32] En ambos casos este código impulsó la autoridad paterna en materia de matrimonios.

A grandes rasgos, en materia de negros, mulatos y castas, la legislación borbónica reafirmó el control de la sociedad, y entre otras cosas este estamento fue visto como mano de obra rezagada que era necesario integrar al servicio de las armas o del obraje. En este sentido fue una legislación que recuperó al marginal incorporando a los distintos estamentos en una red de diferencias, derechos y obligaciones. La contraparte de esta intención de la legislación se dio con los llamados contraventores, para los que se mantuvo la política de persecución.

4 Conclusión

La magnitud del derecho indiano impone a los historiadores un complejo *corpus* legal que es necesario desestructurar bajo distintos criterios para comprenderlo y poder interpretar los principios ideológicos, políticos y sociales que permitan a su vez integrarlo en una estructura. El derecho indiano construido desde una sociedad que tenía como base un sistema estamental ofrece la alternativa a los estudiosos de un análisis del derecho por estamentos.

En la época colonial el universo normativo se mantuvo firme en los libros, pero tuvo distintas interpretaciones y en la práctica no permaneció inerte, ni fue del todo acatado. Es importante destacar que fue necesario integrar el derecho provincial novohispano para poder someter a la población a un control más estricto. Esto obliga al historiador a confrontar lo que estaba en los libros con la realidad vivida por los distintos estamentos.

Las manifestaciones sociales expresan su sentir cuando un esclavo robaba un cuchillo o utensilio de plata de los cubiertos de la casa grande, a fuerza de resistir y construir estrategias para responder a las normas impuestas. En cada uno de los casos de negros, mulatos y castas que se encuentran en los archivos judiciales de esta época hay un acto que significa algo, no sólo las formas de violar la ley y es trabajo del historiador interpretarlo. Pero la capacidad del derecho de informar las acciones de significado no se limita a la resistencia o la desobediencia. El significado normativo inherente a esas pautas del pasado puede encontrarse en la historia de la doctrina jurídica ordinaria, en las apologías del poder y en las conductas de resistencia a él, que son la base de la crítica dirigida contra los esfuerzos de justificación del derecho.

Citas

1 Entiéndase por los últimos a negros de origen africano y sus descendientes americanos.

2 Puga, *Cedulario de la Nueva España*, f. 20.

3 Cover, *Derecho, narración*, p.18.

4 Sepúlveda, *Tratado sobre las justas*, p.5.

5 Acerca de la fecha en que inició el debate de Valladolid no hay un criterio uniforme. En la *Brevísima Relación*, editada por André Saint-Lu, 1982, p. 21, está el año de 1542 y en la *Apología*, editada por Ángel Losada, 1975, p.12, la junta está fechada en 1550. Optamos por conservar el criterio de Saint-Lu porque fue él quien publicó el texto inédito del debate que se sostuvo ante los reyes.

6 Todorov, *La conquista de América*, p. 157.

7 En este texto Todorov parte de la idea de que "yo, es otro" y esta fórmula tiene una generalidad inmensa, por lo que a la vez precisa "los otros también son yos". Con estas dos expresiones es posible comprender la problemática a partir de la cual el europeo inventó al americano, reformuló su propia identidad y reinventó la del africano.

8 García Añoveros, "Carlos V y la abolición", p. 58.

9 Obregón, *Apuntes para la historia del derecho*, p. 85.

10 Todorov, *La conquista de América*, p. 137.

11 Gutiérrez, *En busca de los pobres de Jesucristo*, p. 393.

12 Ciatado por Getino, *La influencia de los dominicos*, p. 349.

13 Gutiérrez, *En busca de los pobres de Jesucristo*, p. 389.

14 Puga, *Cedulario de la Nueva España*, f. 160-161.

15 Ibidem.

16 Bentura, *Recopilación sumaria*, tomo I, 2° legajo, pp. 32-62.

17 Este era el formato común en las cartas de liberación que se encuentran en el Archivo General de Notarías de Michoacán, protocolos notariales del siglo XVIII.

18 Bentura, *Ibid*, tomo I, p. 78.

19 Pérez, "El proceso de liberación". En esta investigación se hizo un seguimiento muy cercano del tipo de uniones entre personas de distinta calidad y condición.

20 Bentura, *Ibid*, tomo I, pp. 72-73.

21 Ibid, tomo I, p. 73.

22 Ibidem.

23 Ibid, tomo I, p. 74.

24 Ibidem.

25 Puga, *Cedulario de la Nueva España*, fs. 93-94.

26 Ibid, f. 71.

27 Código Negro, Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana, Exped. H-10, paleografía de Luis Reyes García.

28 Ibid, p. 3.

29 Bentura, *Recopilación sumaria*, tomo II, pp. 162-184.

30 Ibid, tomo II, 1787, pp. 162-184.

31 Ibid, tomo I, p. 205.

32 Rodríguez, *Pandectas Hispano-Megicanas*, tomo II, 1852.

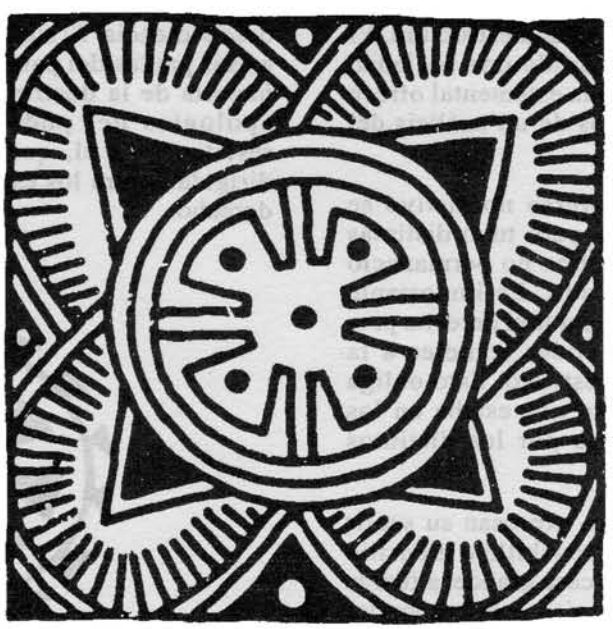

Bibliografía

AGUIRRE BELTRAN, Gonzalo, *La población negra de México. Estudio etnohistórico*, México, FCE, 1989.

_____, *El negro esclavo en Nueva España. La formación colonial, la medicina popular y otros ensayos*, México, FCE/UV/INI/Gobierno del Estado de Veracruz, 1994.

BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la*

Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España. Tomo I, impreso en México por don Felipe Zúñiga Ontiveros, 1787.

BERMEJO CAPDEVILA, María Teresa, *Fray Bartolomé de las Casas. Tratado de Indias y el doctor Sepúlveda*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, 1962

CATÁLOGO cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales después de la Recopilación de Leyes de Indias, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978

COVER, Robert, *Derecho, narración y violencia*, Barcelona, 2002.

CASAS, fray Bartolomé de las, *Los indios de México y Nueva España*, México, Editorial Porrúa, 1966.

_____, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1982.

CASTRO, Felipe, *Movimientos populares de la Nueva España. Michoacán 1766-1767*, México, UNAM, 1990.

Diccionario de Autoridades, Real Academia Española, facs. 1732, Madrid, Gredos, 1984.

GALVEZ, José de, *Informe sobre las rebeliones populares de 1767*. Edición a cargo de Felipe Castro, México, UNAM, 1990.

GARCIA AÑOVEROS, Jesús María, "Carlos V y la abolición de la esclavitud de los indios. Causas, evolución y circunstancias". En: *Revista de Indias*, Nº 218, Vol. LX, enero-abril del año 2000.

GETINO, Luis Alonso, *La influencia de los dominicos en las Leyes Nuevas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hipanoamericanos, 1945.

GUTIERREZ, Gustavo, *En busca de los pobres de Jesucristo*. Lima, Instituto Bartolomé de Las Casas, 1992.

HERREJON PEREDO, Carlos, "Magro y Beleña ante la Pragmática de casamientos". En: *Universidad Michoacana* 5, revista trimestral, julio-septiembre de 1992, Morelia, UMSNH.

LAS CASAS, fray Bartolomé de, *Los indios de México y Nueva España*, México, Editorial Porrúa, 1966.

_____, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1982.

LOSADA, Ángel [editor], *Apología de Juan Ginés de Sepúlveda contra Bartolomé, de las Casas y Apología de fray Bartolomé, de las Casas contra Juan Ginés de Sepúlveda*, Madrid, Editora Nacional, 1975.

MURO OREJON, Antonio, *Cedulario Americano del siglo XVIII*. Sevilla, 1956.

OBREGON ESQUIVEL, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1984.

PÉREZ MUNGUÍA, Patricia, "El proceso de liberación e integración de los negros y los esclavos." Tesis de maestría de El Colegio de Michoacán, Zamora, 1997.

PUGA, Vasco de, *Cedulario de la Nueva España*, Chimalistac, CONDUMEX, 1985.

RODRIGUEZ, Juan N. de San Miguel, *Pandectas Hispano-Megicanas. O sea Código general Comprensivo de las leyes generales útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta 1820, con exclusión de las totalmente inútiles y repetidas y de las expresamente derogadas*. Tomo I, Méjico, Librería de J. F. Rosa, 1852.

SÄNCHEZ BELLA, Ismael, *Textos clásicos de la literatura jurídica indiana*, Madrid, Digibis/Fundación histórica Tavera/Mapfre, 1999.

SEPULVEDA, JUAN Ginés de, *Tratado sobre las justas causas de la guerra contra los indios*. Advertencia de Marcelino Menéndez y Pelayo y estudio de Manuel García Pelayo, México, FCE, 1941.

TAGUIEFF, Pierre André, *La force du préjudgé. Essai sur le racisme et ses doubles*, La Découverte, Paris, 1987.

TODOROV, Tzvetan, *La conquista de América. El problema del otro*, México, Siglo XXI, 2000.

VILLARROEL, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, México, Porrúa, 1979.

ZAVALA, Silvio y María Castello, *Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España*, México, CEHSMO, 1980.